

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0369/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552324000146**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

COMANDANTE DE POLICÍA

Describa las acciones de los protocolos y medidas que permiten proteger los datos de los empleados y funcionarios consejeros contra su daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SIN/310/2024 del Síndico Único.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. El solicitante requirió las acciones, protocolos y medidas implementadas para la protección de datos personales, específicamente en la Comandancia Municipal.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió el oficio SIN/310/2024 del Síndico Único, mismo que indica:

SIN/310/2024
NAOLINCO, VER A 12 DE FEBRERO DE 2024
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. LAURA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE


Por medio de la presente me permito proporcionarle la siguiente información con relación a la Solicitud de Información con folio 300552324000146 emitida por la **Plataforma Nacional de Transparencia** que a la letra dice "Comandante de policía, describa las acciones de los protocolos y medidas que permiten proteger los datos de los empleados y funcionarios consejeros contra su daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad." La cual fue notificada mediante el oficio: MEMO No. LIJL/UT/126/02/2024, turnado por la titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada: los datos personales, de los diversos servidores públicos se encuentran resguardados y protegidos, conforme a la Ley de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por ende, su información es confidencial y sólo será autorizada para los fines esenciales del Ayuntamiento, esto es conforme a la relación laboral que guarda y conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Sin otro particular y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo a sus órdenes.



SINDICATURA
LIC. ANA LAURA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL
NAOLINCO
Hagámoslo Realidad



9126 H
13/02/

UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
NAOLINCO
Hagámoslo Realidad

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de que la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

LA RESPUESTA ES INCOMPLETA Y OMISA
[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

El sujeto obligado se encuentra compelido a generar parte de lo peticionado, ello conforme a lo normado en los artículos 2 fracciones II, IV, 3 fracciones II, XV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXVI, XLI, 47, 117 y 119 fracciones III, VII, VIII y IX de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que señalan:

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

...

IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

...

XV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

...

XXVIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XXIX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

...

XXX. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

...

XXXVI. Sistema de datos personales: Los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades;

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 47. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

...

Artículo 117. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

...

Artículo 119. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley Local de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

...

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;

VIII. Elaborar y presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año;

IX. Informar de la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales; y

...

De la normatividad transcrita se observa que los sujetos obligados deben contar con un Comité y una Unidad de Transparencia, esta última es la encargada de registrar y responder tanto las solicitudes de acceso a la información pública como las interpuestas en materia de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran obligadas a proteger los datos personales que se obren en su poder. De inicio, y mediante un aviso de privacidad, se debe enterar al titular de los datos sobre la finalidad del tratamiento y posible transferencia que se le dará a cada uno de los que son recabados, los avisos

pueden ser simplificados e integrales y deben colocarse a la vista de los Titulares y en los portales de internet de cada sujeto obligado.

Las áreas que recaben o lleven a cabo un tratamiento de los datos tienen que elaborar un Sistema de Datos Personales, informando a este Instituto sobre la creación, modificación o supresión de los Sistemas, además de establecer su denominación, objeto de tratamiento, origen, forma de recolección, área responsable, transferencias aplicables, normatividad, entre otra información, se elabora un Sistema de Datos por cada aviso de privacidad integral con el que se cuente. De igual modo se emite un Sistema de Gestión y un Documento de Seguridad, este último es el instrumento que sintetiza o da cuenta, de forma genérica, de cuáles son los datos personales en posesión del sujeto obligado y las medidas de seguridad implementadas para garantizar su adecuado tratamiento y resguardo.

Tomando en consideración que la Unidad de Transparencia es la encargada de registrar y atender las solicitudes de información pública así como las de derechos ARCO, además de que es integrante del Comité de Transparencia y propone e implementa medidas en materia de seguridad y protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, dicha área es competente para emitir pronunciamiento sobre lo requerido, así lo establece el contenido del Criterio 2/2021 emitido por este Instituto, el cual es de rubro y texto siguiente:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Durante el procedimiento de acceso el Síndico Único dio contestación señalando, de forma general, que los datos personales se resguardan y protegen en términos de la Ley 316 de Protección de Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestación que violentó el derecho de acceso del solicitante porque dicho servidor no es competente para pronunciarse sobre lo requerido.

El numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, en relación con lo establecido en el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refieren que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y que ello no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco están compelidos a elaborar documentos ad hoc para dar respuestas a las solicitudes. El Criterio 16/2027 del mismo Órgano indica que, cuando en la solicitud no se identifique la documentación que pudiera contener la información de interés, pero la respuesta obra en un documento, éste será considerado la expresión documental de lo solicitado, por lo que deberá ser proporcionado.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia deberá emitir respuesta e indicar cuáles son las acciones implementadas en la Comandancia Municipal para la protección y tratamiento de los datos personales que se resguardan en dicha área, pudiendo poner a disposición, de forma enunciativa y no limitativa, los avisos de privacidad, sistemas de datos personales, sistema de gestión, documentos de seguridad, entre otros. El sujeto obligado deberá señalar el volumen de las documentales, domicilio y horario en los que se dará acceso y el nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, lo anterior conforme a lo normado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y el artículo septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No obstante, en términos de lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la misma Ley, la entrega deberá realizarse de forma gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud. Si parte de lo requerido es susceptible de clasificación, entonces deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, poniendo a disposición las versiones públicas resultantes.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda en la Unidad de Transparencia, respecto de los documentos que contengan las acciones, protocolos y medidas de seguridad implementadas para la protección de datos personales y su debido

tratamiento, específicamente respecto de aquellos que obran en la Comandancia Municipal. Pudiendo poner a disposición, de forma enunciativa y no limitativa, los avisos de privacidad, sistemas de datos personales, sistema de gestión, documentos de seguridad, entre otros documentos.

- Si parte de lo requerido es susceptible de clasificación, entonces deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, poniendo a disposición las versiones públicas resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

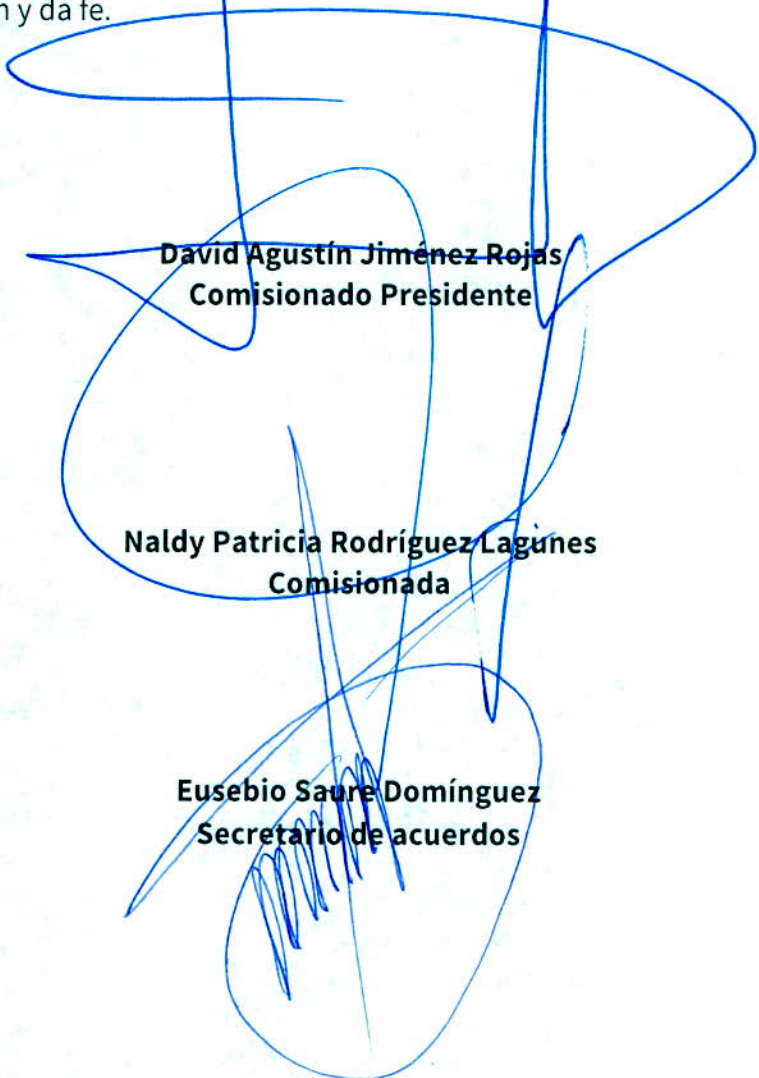
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos